República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-80851399-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 4 de Agosto de 2022

Referencia: "RAIZEN ARGENTINA SAU C/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de amparo", Expte. N° EX-2022-54516764- -APN-SGASAD#TFN.- SENTENCIA DE AMPARO.-

---

Reunidos los Sres. Vocales miembros de la Sala "G", Dres. Claudia B. Sarquis (titular de la Vocalía 20° Nominación), Dr. Horacio J. Segura (titular de la Vocalía 21º Nominación) y Miguel Nathan Licht (titular de la Vocalía 19° Nominación), a fin de resolver en los autos caratulados: "**RAIZEN ARGENTINA SAU** C/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de amparo", Expte. N° **EX-2022-54516764- -APN-SGASAD#TFN.**

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que, con fecha 31/05/22 se presenta la firma **RAIZEN ARGENTINA SAU,** por apoderado, e interpone recurso de amparo por mora en los términos del art. 1160 del C.A., ante la demora excesiva de la Dirección General de Aduanas en resolver el procedimiento de repetición que tramita por Actuación SIGEA N° 13289-46719-2014. Relata que con fecha 19 de diciembre de 2014, solicitó la devolución de tributos abonados en demasía con relación al Permiso de Embarque (precio revisable) N° 09 001 ES02 000034 N, Permiso de Embarque (precio firme) 09 001 EC08 000050 B por considerar inconstitucional el incremento de los derechos de exportación establecido por la Resolución MeyP N°394/07.

Indica que con fechas 07/09/2018 y 09/03/2021 interpuso solicitudes de pronto despacho ante la Sección Sumarial y Repeticiones y habiendo transcurrido más de un (1) año sin que se hubiera resuelto el presente trámite, en virtud de lo manifestado y la sobrada jurisprudencia a su favor, solicita se ordene a la Dirección General de Aduanas, que dicte resolución en las actuaciones administrativas, con costas.

II.- Que mediante **PV-2022-55011454-APN-VOCXX#TFN** se ordenó el libramiento de un oficio a la Dirección General de Aduanas a fin de que, dentro del plazo de ocho (8) días, informe respecto de la presunto retraso imputado por la amparista y la forma de hacerlo cesar.

Que por **IF-2022-71840360-APN-DTD#JGM** la representación fiscal produce el informe requerido y adjunta en formato digital la Actuación 13289-46719-2014.

Advierte que no se han agotado los plazos previstos para la tramitación de las distintas etapas del procedimiento de repetición, formalmente reglado por los arts. 1068 siguientes y concordantes del Código Aduanero (por ej. los diversos dictámenes técnicos y el dictamen jurídico). Destaca que el carácter de la petición impetrada por la amparista ante el servicio aduanero, conlleva la necesidad de consultar a distintas áreas del organismo, para producir una resolución que sea

ajustada a derecho y que salvaguarde los intereses tanto del administrado como los de la Dirección General de Aduanas. En ese orden de ideas, puntualiza que el servicio aduanero tiene como una de sus funciones esenciales, junto con la de controlar, la de recaudar y que, siendo ello así, ante una situación en la que se le peticione la devolución de sumas de dinero, se ponen en marcha distintos mecanismos que necesariamente demoran en el tiempo el dictado de una resolución definitiva. Manifiesta que la Dirección General de Aduanas tiene la obligación de tomar todos los recaudos necesarios, a fin de evaluar la procedencia de la petición del administrado, y que ha procedido. Sostiene que la recurrente no debe ignorar que el trámite de Solicitud de Repetición exige que el Servicio Aduanero efectúe la búsqueda de la documentación original, lo que conlleva la necesidad de gestionar documentaciones especiales, que lleva tiempo. Solicita que no se haga lugar a la presente medida excepcional y se ordene la continuación del procedimiento de repetición previsto en el Código Aduanero. Con costas a la amparista.

III.- Que en fecha 01/08/2022 mediante **PV-2022-78827927-APN-VOCXX#TFN** se elevan los autos a conocimiento de la Sala “G”.

IV.-Que la Actuación N° **13289-46719-2014** se inicia el 19/12/2014, presentada por la firma a fs. 493/503 con la solicitud de devolución de derechos de exportación en relación al Permiso de Embarque (precio revisable) N° 09 001 ES02 000034 N, Permiso de Embarque (precio firme) 09 001 EC08 000050 B.

A fs. 504/523 la amparista acompaña documentación relacionada con la solicitud de devolución. A fs. 524 obra el pronto despacho del 07/09/2018. A fs. 529 luce un pronto despacho de febrero de 2021, sin fecha ni sello de recepción. El 29/04/21, se tiene por deducido el procedimiento de repetición en concepto de devolución de derechos de exportación por la destinación N° 09 001 ES02 000034 N, 09 001 EC08 000050 B**,** se adjuntan constancias informáticas del SIM y se ordena la remisión de las actuaciones a las áreas técnicas competentes a los fines de su intervención. El 23/03/22 se remiten las actuaciones al Departamento Técnica de Exportación, y a fs. 545, con fecha 06/05/2022 se las remite a la División Clasificación Arancelaria. A fs. 546 se expide dicha dependencia y a fs. 547, con fecha 03/06/2022, la División Arancel Informático remite las actuaciones a la División Minería y Combustible. A fs. 549-550 con fecha 17/05/2022 la citada dependencia los devuelve a la División Técnica de Exportación con el informe solicitado. A fs. 559 se eleva el expediente a la División Sumarial y Repeticiones. En ese estado son recibida por este Tribunal.

V.- Que corresponde emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del recurso de amparo interpuesto en esta causa. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1160 del C.A. (según ley 27.430) “La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite”.

Que conforme lo dispuesto en el citado artículo, para la procedencia de la acción promovida debe existir un “perjuicio” para la amparista en el normal ejercicio de un derecho o actividad, causado por la demora “excesiva” por parte de los empleados administrativos en la realización de un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero que impida el dictado de una resolución definitiva.

Que, en este entendimiento, para que se habilite el remedio intentado, resulta indispensable que haya una demora excesiva y un perjuicio causado por ese retardo. Que, en efecto habiendo transcurrido **más de seis años** desde que la amparista inició el procedimiento de repetición el 19/12/2014 ante el servicio aduanero, hasta que se dispuso la apertura del mismo 29/04/2021, pese a las solicitudes de pronto despacho presentadas por dicha parte, en fechas 07-09-2018, 09/03/2021, se ha configurado la demora imputada. Nótese que hasta la fecha del presente no se ha dictado resolución definitiva sobre dichos permisos de embarques.

VI.- Que en virtud de lo expuesto precedentemente, cabe concluir que, en el caso de autos, se ha excedido toda pauta temporal razonable en el trámite del procedimiento de repetición iniciado por la actora en sede aduanera por Actuación N°

13289-46719-2014, configurándose en este caso la demora excesiva exigida por el art. 1160 del Código Aduanero, modificado por Ley 27.430.

Que la demora excesiva e injustificada del servicio aduanero perjudica a la actora, por cuanto prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la repetición iniciada. Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos 308:694; 315:1940)" (14/6/2001, "Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social", Fallos 324:1944; LexisNexis- Jurisprudencia Argentina, 8/5/2002, p. 78).

VII.- Que atento a que concurren en autos la demora excesiva y el perjuicio, únicos requisitos de procedencia del recurso de amparo exigidos por el art. 1160 del C.A., modificado por Ley 27.430, no corresponde otra solución que hacer lugar al recurso deducido, ordenando a la Dirección General de Aduanas que dicte resolución en el procedimiento de repetición iniciado por la firma actora por Actuación N° **13289-46719-2014**.

Que por todo lo expuesto, resulta razonable fijar un plazo de noventa (90) días contados a partir de que la presente quede firme, a los fines de tramitar y resolver la causa de referencia.

Por ello voto por:

1) Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos y ordenar a la D.G.A. que, en el plazo de noventa (90) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes y resuelva la repetición interpuesta por la firma "RAIZEN ARGENTINA S.A.U." por Actuación N° **13289-46719-2014**, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos.

2) Costas a la D.G.A.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Adhiero al voto precedente.

Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

Que por lo expuesto, SE RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos y ordenar a la D.G.A. que, en el plazo de noventa (90) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes y resuelva la repetición interpuesta por la firma "RAIZEN ARGENTINA S.A.U." por Actuación N° 13289-46719-2015, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos.

2) Costas a la D.G.A.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, envíese a guarda temporal.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2022.08.04 17:47:36 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2022.08.04 18:57:13 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Presidente
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2022.08.04 19:01:57 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.04 19:02:35 -03:00